

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE**: TE-JDC-054/2016

ACTOR: DAVID ISRAEL ACOSTA

BERÚMEN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIOS: MIGUEL BENJAMÍN HUIZAR MARTÍNEZ Y BÁRBARA CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ.

Victoria de Durango, Durango, a veintiesiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO, el acuerdo que antecede por el cual se ordena dictar una nueva resolución en el expediente señalado al rubro, en acatamiento al fallo emitido en el expediente identificado con la clave SG-JDC-311/2016, por el que se revocó la sentencia de este Tribunal dictada el veintidós de agosto del año en curso, relativo al medio de impugnación interpuesto por David Israel Acosta Berúmen, en contra del "Acuerdo de fecha 27 de julio del 2016, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango."

### **RESULTANDO**

## **ANTECEDENTES**

 Con fecha treinta de junio del año en curso, Juan Ángel de la Rosa de León, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Duranguense, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación



Ciudadana del Estado de Durango, escrito en el cual acompañó el acta de reunión ejecutiva de fecha veintinueve de junio del año en curso, en donde se presentó la renuncia del Profesor Raúl Irigoyen Guerra, al cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal con carácter de irrevocable, en el mismo, hace referencia a las personas que entrarán en función hasta en tanto se convoque al Congreso Estatal para elegir la nueva dirigencia del Partido Duranguense, anexando documentos relacionados con actos efectuados por militantes del Partido Duranguense.

- 2. Solicitud de Informe. El veintidós de julio del presente año, David Israel Acosta Berúmen, presentó un escrito en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual solicitó, se le informara sobre el trámite que se le dió al escrito citado en el párrafo anterior.
- 3. Respuesta a solicitud. Con fecha veintisiete de julio del presente, el Instituto Electoral local, dió respuesta a la solicitud hecha por David Israel Acosta Berúmen.
- 4. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Con fecha tres de agosto de la presente anualidad, David Israel Acosta Berúmen, interpuso ante este órgano jurisdiccional, demanda de "Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y/o Juicio Electoral".
- 5. Reenvío para la tramitación y publicitación del medio de impugnación. El cuatro de agosto del presente año, el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado dictó acuerdo por el cual remitió el escrito de cuenta, sin trámite adicional alguno, al órgano competente, para los efectos legales establecidos en los artículos 18 y 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



- 6. Acuerdo de Recepción. En misma data, el encargado de despacho de la Secretaría del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acordó registrar en el libro de gobierno, formar expediente al juicio de mérito, el cual se radicó bajo el número IEPC-JDC-038/2016.
- 7. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dió aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.
- 8. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El ocho de agosto del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 9. Turno a ponencia. En misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-054/2016 a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día, a efecto de proponer a la Sala Colegiada lo que a Derecho corresponda.
- 10. Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto del presente, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente citado al rubro, admitió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.



- **11. Sentencia.** Con fecha veintidós de agosto, este Tribunal, dictó la correspondiente sentencia.
- 12. Juicio Ciudadano Federal. Inconforme con la resolución de este órgano jurisdiccional, el actor interpuso el medio de impugnación correspondiente, remitiéndose las actuaciones a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien decidió que era la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, quien debía conocer del asunto, formándose con ese motivo el expediente identificado con la clave SG-JDC-311/2016.
- 13. Sentencia de Sala Regional. Con fecha quince de septiembre del año que transcurre, la Sala Regional Guadalajara, resolvió sobre la inconformidad, planteada por el ciudadano actor.

## CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada por el ciudadano Israel Acosta Berúmen, en contra del "Acuerdo de fecha 27 de julio del 2016, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango."

**SEGUNDO.** Cuestión previa. El veintidós de agosto del año que transcurre, reunido el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango,



en sesión pública de misma fecha, dictó la correspondiente sentencia, cuyo considerando y resolutivo fueron:

"En razón de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho, es ordenar a la autoridad administrativa electoral responsable, para que de inmediato se pronuncie sobre el trámite que le dió al documento presentado por el Profr. Juan Ángel de la Rosa de León, el día treinta de junio de dos mil dieciséis y si al respecto hubo acuerdo, y se notifique al actor, en el domicilio señalado para tales efectos en su escrito de petición.

Realizado lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, apercibido que de no hacerlo, será acreedor a alguna de los medios de apremio contemplados en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

"UNICO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que de inmediato dé respuesta en los términos precisados en el considerando Sexto de esta ejecutoria."

Contra tal determinación, el veintinueve de agosto siguiente, el ciudadano actor, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual fue remitido mediante el oficio TE-RES-OF 532/2016, a la Sala Superior.

Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, envió a la Sala Regional Guadalajara la documentación atinente al medio de impugnación, por considerar que el acto impugnado se encuentra relacionado con la



solicitud de información relativa a la elección de dirigentes estatales del Partido Duranguense, cuya competencia es de dicha Sala Regional.

Con fecha quince de septiembre del año que transcurre, la Sala Regional Guadalajara, resolvió sobre la inconformidad, cuyos efectos y resolutivos, fueron al siguiente tenor:

#### "Sexto. Efectos.

- 1) Revocar el fallo controvertido.
- 2) Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para que dentro del término de quince días hábiles contadas a partir de la notificación de esta resolución, emita una diversa en donde atienda el agravio marcado con el número 1 del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Duranguense.
- 3) En consecuencia de lo anterior, se constriñe al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para que a su vez, ordene al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquel estado, notifique personalmente al actor qué tipo de trámite se dio al escrito presentado el treinta de junio del año en curso, por el Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Duranguense; así como los efectos jurídicos que dicho trámite generó.
- **4)** Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas posteriores**, remita a este órgano jurisdiccional copias certificadas de lo acatado a esta determinación.

## Resuelve:

**Primero**. Se revoca la sentencia emitida el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Segundo.** Se constriñe al citado tribunal estatal para que proceda en los términos precisados en el último considerando de este fallo."

En tales condiciones, lo que procede en la presente ejecutoria, es dar cumplimiento a lo resuelto por los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación.



**TERCERO.** Conceptos de Agravio. Derivado del análisis del escrito de demanda, el esquema de agravios es el siguiente:<sup>1</sup>

1. El actor, en su escrito de demanda, se adolece de la falta de respuesta de las autoridades señaladas como responsables: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

¹AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

## AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

# MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.



Ciudadana del Estado de Durango, señalando que tal situación viola el principio de exhaustividad consagrado en el numeral 17 constitucional.

2. Además, el actor se duele de la incongruente y absurda respuesta del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pues no satisface el planteamiento requerido por él, como lo fue concretamente que se le informara "quienes eran los dirigentes del partido duranguense. especial el presidente y el secretario del partido Duranguense" y si sobre ello recayó un acuerdo; en ese sentido, refiere que le causa agravio, que las responsables, no cumplen con lo dispuesto en el artículo octavo constitucional, ya que estima, no hubo una respuesta formal, lo cual, desde su óptica, constituye una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, al no emitir por escrito una respuesta de manera fundada y motivada en el cual se explique las razones por las cuales no se da una respuesta a su petición. Por lo que considera, que con la conducta omisiva de las autoridades responsables, se viola lo contenido en el artículo 17 constitucional que establece el principio de justicia pronta y expedita.

CUARTO. Fijación de la litis. Del análisis del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advierte que el actor aduce la falta de respuesta de las autoridades que señala como responsables, al no responder de manera clara y congruente a la petición realizada por el promovente el día veintidós de julio del año en curso, por lo que la litis en el presente asunto, se constriñe en determinar si la autoridad responsable violó o no el derecho de petición.

**QUINTO.** Estudio de fondo. Antes de hacer el análisis de los conceptos de agravio, se debe precisar lo siguiente.



Los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son del tenor siguiente:

**Artículo 8º.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

## V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De la lectura de los preceptos constitucionales trasuntos, se advierte como prerrogativa de los ciudadanos de la República, el derecho de petición en materia política, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que a toda petición formulada, con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, en su artículo 11, los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quien se haya formulado, está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que



señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

- 1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
- 2. La respuesta debe ser por escrito dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud

Dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, los motivos de disenso serán analizados de forma conjunta, sin que ello ocasione perjuicio alguno al actor, pues lo trascendental, es que sean estudiados en su totalidad, de conformidad a lo dispuesto a la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este tribunal cuyo rubro es del tenor siguiente AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Ésta Sala Colegiada, estima que el agravio número uno, es **fundado** porque efectivamente como lo refiere el accionante, éste órgano jurisdiccional está obligado a examinar la totalidad de los disensos por él planteados.

Así, debemos analizar la secuencia de los hechos, que dieron origen al presente medio de impugnación.

➤ El veintinueve de junio, Juan Ángel de la Rosa de León en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Duranguense, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Durango, escrito con el acta de reunión ejecutiva de veintinueve de junio, con la renuncia del Presidente Ejecutivo Estatal.



En el mismo, se señaló a las personas que entrarían en función hasta en tanto se convocara al Congreso Estatal, para elegir la nueva dirigencia del citado ente político.

> El veintidos de julio, el ahora actor, presento en la Oficialía de Partes un escrito, solicitando lo siguiente:

"INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CONSEJO GENERAL DEL IEPC

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPC

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPC

OFICIALÍA DE PARTES

C. LIC VANESSA GONZÁLEZ PRESENTE

DAVID ISRAEL ACOSTA BERUMEN, mexicano, mayor de edad, integrante del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense en el estado de Durango, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle independencia número 523 norte entre las calles de Pereyra y Hernández, Zona Centro de esta ciudad y autorizando a la licenciada Diana Edith Piña Muniz para recibirlas, atenta y respetuosamente comparezco para exponer:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de junio de año en curso el señor Profesor Juan Ángel de la Rosa de León en su carácter de Secretario Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense compareció ante estas autoridades electorales y presentó el acta de la reunión ejecutiva de fecha 29 de junio de 2016 donde presenta la renuncia el señor Profesor Raúl Irigoyen Guerra al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal con su carácter de irrevocable, y en esa misma solicitud el señor Secretario señala quienes son las personalidades que lo sustituirán de manera interina tanto del cargo del presidente como el de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, y en esa misma promoción el señor Secretario acompaña la renuncia del Profesor Raúl Irigoyen Guerra, el acta de la reunión de fecha 29 de junio de 2016 así como la lista de asistencia y los respectivos citatorios, me permito acompañar para efectos de identificación copia fotostática de la fotografía a color en



la cual aparece que la señorita Vanesa González de su puño y letra recibe, el contenido de las constancias que acabo de mencionar por parte del referido Profesor Juan Ángel de la Rosa. En mérito de lo anterior ruego a ustedes de la manera más atenta y en especial a la oficialía de partes me informen cual es el trámite que se le otorgó a dicha solicitud a efecto de conocer con claridad quienes son las autoridades del Partido Duranguense y si al respecto hubo acuerdo, en el entendido que dichas constancias las necesito como pruebas en el Juicio Estatal Electoral que presentaré en contra de las autoridades del Partido Duranguense.

PROTESTO LO NECESARIO

DURANGO DGO., 21 DE JUNIO DE 2016

(firma ilegible)

LIC. DAVID ISRAEL ACOSTA BERUMEN"

En respuesta a lo peticionado, mediante oficio IEPC/CG/16/1862, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Durango, dió contestación en los siguientes términos:

## "SECRETARÍA EJECUTIVA IEPC/CG/16/1862

LIC. DAVID ISRAEL ACOSTA BERÚMEN INTEGRANTE DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DURANGUENSE PRESENTE:

En relación a sus oficio sin número de fecha 21 de junio de 2016, y recibido en Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el día 22 de julio de 2016, en el cual solicita se le informe, cuál es el trámite que se le dio al documento presentado por el Prof. Juan Ángel de la Rosa de León el día 30 de junio de 2016, se le comunica que una vez recibido dicho documento se le dió trámite administrativo correspondiente obrando en los archivos de este Instituto.

Respecto a su solicitud presentada en oficio por aparte de fecha 22 de julio de 2016 y recibido en la misma fecha me permito anexar lo siguiente:

- Disco compacto que contiene el padrón del municipio de Durango de los afiliados del Partido Duranguense que se encuentran dentro de los registros y archivos de este Instituto Electoral.



- Copias certificadas de la promoción presentada por el Prof. Juan Ángel de la Rosa de León de fecha 30 de junio del año en curso, con sus respectivos anexos que contiene, la renuncia del presidente del Partido Duranguense Prof Raúl Irigoyen Guerra, acta de la reunión permanente del Consejo Ejecutivo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense de fecha 29 de junio de 2016, lista de asistencia de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de fecha 29 de junio de 2016, y citatorios en la cual convocan a la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal que se llevó a cabo el 29 de junio de 2016 firmado por el C. Prof. Raúl Irigoyen Guerra Presidente del C.E.E.

- Copia certificada de los Estatutos vigentes del Partido Duranguense

- Copia certificada del directorio de los dirigentes del Partido Duranguense tanto a nivel estatal como de diversos municipios del Estado de Durango.

En cuanto al resto de la información solicitada, se sugiere que presente la solicitud ante la propia dirigencia del Partido Duranguense toda vez que la información emana de allí.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 1, fracciones I, XIII y XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE Victoria de Durango, Dgo, a 27 de julio de 2016

( firma ilegible)

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUINONES ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEPC"

Inconforme con la contestación obtenida y por considerar que era incongruente con lo solicitado, y ante el silencio de las demás entes indicados, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, señalando a las siguientes autoridades responsables y como actos reclamados:

"AUTORIDADES RESPONSABLES:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO



OFICIALÍA DE PARTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO".

### "ACTOS QUE SE IMPUGNAN

- 1.- EL ACUERDO DE FECHA 27 DE JULIO DEL 2016, EMITIDO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL del INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.
- 2.- La falta de respuesta de las demás autoridades señaladas como responsables INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO; CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO; PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO; SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; OFICIALÍA DE PARTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

Y La falta de respuesta, del propio secretario del consejo al no responder de manera clara y congruente a la petición realizada por el promovente con fecha 22 de julio del año en curso..." -Así las cosas, el veintidós de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TE-JDC- 054/2016, resolvió declarar fundado el agravio en razón que si bien, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral Local, emitió un oficio en respuesta a la solicitud, tal no era congruente con lo peticionado, pues únicamente se había pronunciado respecto de uno de los puntos requeridos.

En ese contenido, de autos se desprende, que sólo una de las autoridades señaladas como responsables —el Secretario del Consejo General- dió contestación al actor en el sentido de "se le comunica que una vez que recibió dicho documento se le dio el trámite administrativo correspondiente obrando en los archivos de este instituto" sin pronunciarse, si al respecto hubo acuerdo.

Además, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva anexó en su contestación, copia certificada del directorio de los dirigentes del Partido Duranguense, tanto a nivel estatal como de diversos municipios del estado.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda, se desprende que el accionante en su primer agravio, se duele medularmente, de la ausencia por parte del "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de



Durango, Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana" de responder a su petición, pues el olvido de emitir pronunciamiento formal, se consideraba una violación al artículo octavo constitucional, y como consecuencia al 14 y 16 de la misma normatividad.

Por lo que hace al segundo agravio, el actor se duele de la incongruente respuesta del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pues a su parecer no satisface su planteamiento inicial, como lo fue concretamente que se le informara "quienes eran los dirigentes del partido duranguense, en especial el presidente y el secretario del partido Duranguense"; en ese sentido, sostiene que la responsable no cumplió con lo dispuesto en el artículo octavo constitucional, ya que, no existe respuesta formal, lo cual desde su óptica, constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna al no emitir por escrito una respuesta de manera fundada y motivada, en el cual se explicaran las razones por las cuales no se da una respuesta a su petición, por ello argumenta que, con esa respuesta incongruente e incompleta se viola su derecho de petición, al no responderle de manera puntual y precisa, esto es, con la suficiente información para que el enjuiciante pudiera conocer el sentido y el alcance del acuerdo que al respecto promovió el ciudadano Juan Ángel de la Rosa de León en su carácter de Secretario del Partido Duranguense.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera, que si las autoridades responsables no respondieron a la solicitud de información realizada por el actor que involucraba a diversas autoridades, ello se traduce en una flagrante violación al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se trata de un derecho fundamental que constriñe a las autoridades del país, a que a toda petición escrita de los gobernados, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término; empero, el



derecho de petición no sujeta a la autoridad a resolver en determinado sentido.

Sirve de sustento orientador a lo considerado, la Tesis Aislada, XV.3°.38 A, emitida por Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, bajo el rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO"

Además es de tomarse en cuenta, para determinar los elementos que deben prevalecer en la petición, el siguiente criterio:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada



precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 225/2005. \*\*\*\*\*\*\*\*\* 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arrioja. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Z.

De manera tal, que, como de autos, se desprende, que únicamente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango dio contestación al actor, sin que lo hayan hecho las demás autoridades señaladas por el actor, es claro, que existe ello una transgresión al derecho de petición.

Por tal motivo, deberá ordenarse a la totalidad de las autoridades señaladas por el autor como responsables, den contestación a lo peticionado por el actor, en el sentido de conocer quiénes son las autoridades del Partido Duranguense, por lo que deben en su respuesta, señalar con puntualidad si en los archivos del Consejo Electoral, obra registro de los integrantes dirigentes del ente político.

Lo anterior, en virtud al planteamiento del actor, pues lo que realmente solicitó el impetrante a las distintas dependencias del Instituto Electoral y de



Participación Ciudadana de Durango, era que le exhibieran el documento mediante el cual habían hecho el "trámite administrativo correspondiente, obrando en los archivos de este Instituto" para que fuera presentado como prueba en un medio de impugnación que según afirma presentaría contra las autoridades del Partido Duranguense.

Lo anterior es así, porque el ciudadano actor solicitó, por una parte, se le informara cuál es el trámite que se le otorgó al escrito del Secretario Ejecutivo del Partido Duranguense realizado el treinta de junio del año en curso y por otra, conocer con claridad quienes son las autoridades del Partido Duranguense, y si al respecto hubo acuerdo. Por su parte, la autoridad responsable, únicamente se pronunció en el sentido que (se cita literal) "se le comunica que una vez recibido dicho documento se le dio el trámite administrativo correspondiente obrando en los archivos de este Instituto.", sin hacer pronunciamiento si al respecto hubo acuerdo.

Por las razones expuestas, se considera que le asiste la razón al ciudadano actor, en el sentido de la falta de respuesta de las autoridades señaladas como responsables, así como de la incongruente respuesta del Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al no responderle su planteamiento inicial, como lo fue concretamente que se le informará "quienes eran los dirigentes del Partido Duranguense, en especial el presidente y el secretario".

En ese sentido, lo procedente es ordenar a las autoridades señaladas como responsables, den contestación al escrito presentado por el ciudadano actor, de fecha veintiuno de julio de dos mi dieciséis, a efecto que precisen con puntualidad quienes son los dirigentes del Partido Duranguense y qué acuerdo recayó al escrito presentado con fecha treinta de junio del año en curso. Asimismo, ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, notifique personalmente al actor qué tipo de trámite se dio al escrito presentado el treinta de junio del año en curso, por el Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Duranguense; así como, qué efectos jurídicos dicho trámite generó.



Lo anteriormente razonado, tiene sustento en las consideraciones realizadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SG-JDC-311/2016**.

SEXTO. Efectos de la Sentencia. Se ordena al Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Presidente del Consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que de inmediato den respuesta en los términos precisados en el considerando QUINTO de esta ejecutoria.

Asimismo, se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notifique personalmente al actor qué tipo de trámite se dio al escrito presentado el treinta de junio del año en curso, por el Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Duranguense; así como los efectos jurídicos que dicho trámite generó.

Realizado lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, apercibido que de no hacerlo, será acreedor a alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de



Participación Ciudadana y Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que de inmediato dé respuesta en los términos precisados en los considerandos QUINTO Y SEXTO de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, notifique personalmente al actor, qué tipo de trámite se dio al escrito presentado el treinta de junio del año en curso, por el Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Duranguense; así como los efectos jurídicos que dicho trámite generó.

**TERCERO.** Comuníquese la presente ejecutoria, con copia certificada, dentro de las veinticuatro horas posteriores, a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, ponente en este asunto, y Javier Mier Mier, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da **FE**.

RAUMMONTOVA ZAMORA MAGISTRADO RESIDENTE

MARÍA MAGDALENA MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS